



# Boletín Oficial

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTEDOFICIAL DELA GACETA.

##### REGENCIA DEL REINO.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar a todos los españoles cuando cumplen 20 años; es sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, según la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban a cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaración y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las *Gacetas* que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Más para refunirlas todas con perfección en un cuerpo de doctrina sistemática y uniforme serían necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea improba que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armotizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento proximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposición transitiva de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobación de V.A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.  
El Ministro de la Gobernación,  
Nicolás María Rivero.

##### DECRETO.

Como Regente del Reino, y según lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de las décimas tendrán lugar del dia 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo mas tarde, cuyanto los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada *Boletin*.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el dia 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaración de soldados empezada el dia 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados, antes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones

provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipación oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido en los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro quinientos sesenta milímetros, según se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas a continuación de la vigente ley de Reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Septiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mención oportuna á remitir la filiación de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la trasmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exención del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego integrarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos a quienes se haya declarado con iguales condiciones de aplíquese legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpusos ante el Ministerio de la Go-

bernación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitución por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber a la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya havían servido en el ejército y se alisten voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redención á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redención y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos que harán sujetos también a practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relación á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines

oficiales de las respectivas provincias dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando a este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid ventiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.  
El Ministro de la Gobernación,  
Nicolás María Rivero.

#### REPARTIMIENTO

de los 40 000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril ultimo, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete.	2.105	565
Alicante.	3.535	949
Almería.	3.331	894
Avila.	1.56	498
Badajoz.	4.537	1.224
Barcelona.	6.283	1.687
Baleares.	2.582	693
Burgos.	3.428	920
Cáceres.	3.226	866
Cádiz.	3.654	981
Castellón.	3.008	808
Ciudad Real.	2.875	772
Córdoba.	3.703	994
Coruña.	5.239	1.407
Cuenca.	2.220	596
Gerona.	3.023	812
Granada.	4.617	1.240
Guadalajara.	2.31	572
Huelva.	2.012	540
Huesca.	2.621	704
Jaén.	3.552	954
León.	3.470	932
Lérida.	3.124	839
Logroño.	1.632	444
Lugo.	4.185	1.124
Madrid.	3.429	921
Málaga.	5.011	1.376
Murcia.	3.331	918
Navarra.	2.880	773
Orense.	3.576	960
Oviedo.	5.582	1.499
Palencia.	1.933	519
Pontevedra.	4.199	1.138
Satamana.	2.710	728
Santander.	2.28	614
Segovia.	1.576	423
Sevilla.	4.777	1.283
Soria.	1.552	417
Tarragona.	3.266	877
Teruel.	2.581	693
Toledo.	3.396	912
Valencia.	6.184	1.661
Valdefontán.	2.515	683
Zamora.	2.545	683
Zaragoza.	3.416	917
SUMAS TOTALES.	148.966	40.000

OBSERVACION. Las ligeras alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 28.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y presentación en el pueblo de Briñas, provincia de Soria, de Higinio Castillo y Campos, mozo á quien ha correspondido el núm. 2 por el cupo de aquel pueblo en el actual reemplazo, y del que se tiene noticia es mendigo, de edad 20 años, estatura un metro cincuenta centímetros próximamente; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño del país, bastante pobres, medias azules, calzado de albarcas, lleva pañuelo de percal morado á la cabeza y anguina en mediano uso.

Guadalajara 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º— Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud del escrito presentado por D. Pedro Rodrigo y Castelote, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos á la mina nombrada *La Americana*, del término de dicha villa, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 21 de Mayo de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

#### Núm. 30.

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º— Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Víctor Criado, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Mayo de 1870, designando seis pertenencias de la mina de plata, denominada *La Aspiración*, sita en el paraje que llaman Arroyo del Cuento del Cobachuelo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el muto Sur de la mina *Esperanza*, y desde el se medirán en dirección Norte 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Poniente se medirán 200 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección Sur se medirán 300 metros, colocándose la tercera estaca; y desde esta en dirección Saliente 200 metros, fijándose la cuarta estaca, y cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Mayo de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

#### Relación de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia por el impuesto del 5 y 10 por 100 sobre sueldos y obligaciones municipales del presupuesto corriente de 1869-70.

PUEBLOS.	Importe de la certificación.	Id. del 5 por 100, Id. del 10 por 100, primer semestre, segundo semestre.	
		Escud. Mils.	Escud. Mils.
Abanades.	342 800	8 570	17 140
Ablanque.	513 »	13 575	27 150
Anoves.	429 »	10 725	21 450
Aguilar de Anguita.	105 650	2 641	5 288
Alamones.	275 200	6 880	13 760
Alarilla.	744 »	18 600	37 200
Albatate de Zorita.	1.336 725	33 418	66 836
Albares.	1.045 750	26 143	52 287
Albendiego.	510 »	12 750	25 510
Alboreca.	187 700	4 692	9 385
Alcocer.	2.505 700	62 612	123 285
Alcolea del Pinar.	481 »	12 025	24 050
Alcolea de las Peñas.	223 »	5 573	11 150
Alcorlo.	246 500	6 162	12 325
Alcoroches.	775 700	19 393	38 785
Alcuneza.	357 500	8 937	17 875
Aldeanueva de Atenza.	215 »	5 375	10 750
Aldeanueva de Guadalajara.	492 »	12 300	24 600
Alcas.	408 875	10 222	20 441
Alique.	293 060	7 327	14 653
Almadrones.	564 »	14 100	28 200
Almiruete.	285 »	7 125	14 250
Almoguera.	1.542 750	38 569	77 138
Almonacid de Zorita.	503 500	45 087	90 175
Alcen.	738 600	18 465	36 930
Alfondiga.	931 925	23 298	46 596
Alfóvera.	631 »	15 775	31 550
Alpedrete.	325 800	8 145	16 290
Alpedroches.	317 612	7 940	15 880
Algaz.	346 »	8 650	17 390

#### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Impuesto del 5 por 100.

A fin de liquidar el impuesto del 5 por 100 sobre sueldos y obligaciones municipales del primer semestre de 1869-70, ó sea desde 1.º de Julio a fin de Diciembre de 1869, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer se expidan por los Secretarios de Ayuntamiento, la certificación de altas y bajas de las alteraciones que hayan ocurrido en dicho período con arreglo á los modelos núm. 2.º y 3.º, insertos en el Boletín oficial núm. 37, llamando su atención acerca de las obligaciones que satisfacen en la cabeza de partido por gastos carcelarios y guardas de montes u otras que hayan incluido inadvertidamente en la certificación general remitida á esta oficina del presupuesto de gastos por la que se les ha hecho el cargo, y las cuales deben ser bajas.

Los expresados documentos se remitirán desde luego duplicados, y triplicados los pueblos que verifican sus pagos en la Depósito de Rentas de Sigüenza; las correspondientes al segundo semestre, se formaran y enviarán en 1.º de Julio próximo venidero.

Asimismo remitirán dichas Autoridades, dentro del plazo de diez días, certificación en que bajo su responsabilidad se exprese al por menor, hasta qué mes tiene satisfechos el Ayuntamiento los sueldos y obligaciones sobre que grava el impuesto.

A continuación de la presente, se inserta la relación de lo que corresponde ingresar á los pueblos por el impuesto del 5 y 10 por 100 ya citado, en el primero y segundo semestre del actual año económico.

Concluyo excitando por última vez á los Sres. Alcaldes, dispongan el ingreso en esta Caja ó en la de Sigüenza, dentro del mes actual, el importe de los descubiertos que resultan por este

3

PUEBLOS.			
Importe de la certificación.	Id. del 5 por 100, primer semestre.	Id. del 10 por 100, segundo semestre.	
Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	
1.063 875	26 597	53 194	
1.744 »	43 600	87 200	
252 400	6 310	12 620	
390 »	9 750	19 500	
Anchuela del Campo.			
Anchuela del Pedregal.			
377 500	9 437	18 875	
335 550	8 389	16 777	
Angon.			
943 700	23 593	47 185	
Ánguita.			
Anquilla del Pedregal.			
322 900	8 072	16 145	
Aragonejillo.			
386 300	9 657	19 315	
Aranzueque.			
498 »	12 450	24 900	
Arbancón.			
788 700	19 718	39 433	
Arbeteta.			
849 875	21 247	42 494	
272 400	6 810	13 620	
Archilla.			
884 690	22 115	44 230	
Argivila.			
716 075	17 901	35 803	
Arinaltones.			
373 300	9 348	18 693	
Arminia.			
277 700	6 942	13 883	
Arroyo de Fraguas.			
219 400	5 485	10 970	
Atalce.			
866 750	21 669	43 338	
Atarazon.			
2.518 500	62 962	125 925	
Atiñosa.			
1.699 500	42 487	84 975	
Añon.			
511 »	12 775	25 550	
Azafion.			
527 »	13 175	26 350	
Azúqueca.			
Baldes.			
243 300	6 082	12 165	
Baldacid.			
344 »	8 600	17 200	
Balconete.			
739 400	18 485	36 970	
Baños.			
515 »	12 875	25 750	
Bañuelos.			
483 800	12 095	24 190	
Barriopedro.			
137 500	3 437	6 875	
Belenia.			
240 »	6 »	12 »	
Berninches.			
910 450	22 761	45 522	
Bocigano.			
220 »	5 500	11 »	
Bodera.			
457 »	11 425	22 850	
Bribuega.			
5 567 400	139 185	278 370	
Buria.			
1.542 150	38 553	77 107	
Bujalaro.			
597 500	14 938	29 875	
Bujarrabal.			
226 500	5 663	11 325	
Bustares.			
425 »	10 625	21 250	
Cabezas.			
253 500	6 387	12 775	
Campillo de Dueñas.			
653 »	16 325	32 650	
Campillo de Rabas.			
584 »	14 600	29 200	
Campisábalos.			
750 700	18 767	37 535	
Canales del Ducado.			
197 500	4 937	9 875	
Canales del Molina.			
214 600	5 365	10 730	
Canredondo.			
737 850	18 446	36 892	
Cantalójas.			
5 952 823	23 820	47 641	
Cañamares.			
498 250	12 456	24 912	
Cañizar.			
878 675	21 967	43 934	
Carabias.			
233 »	5 825	11 650	
Cardoso.			
337 300	8 432	16 865	
Carrascosa de Henares.			
434 »	10 850	21 700	
Carrascosa de Tajo.			
420 300	10 508	21 015	
Casa de Uceda.			
1.028 800	25 720	51 440	
Casar de Talamanca.			
1.503 850	37 596	75 192	
Casisana.			
497 300	12 433	24 863	
Casas de San Galindo.			
309 500	7 738	15 475	
Caspueñas.			
365 850	9 146	18 292	
Castelón de Henares.			
1.023 »	25 575	51 150	
Casteján.			
214 »	5 350	10 700	
Castiblanco.			
184 »	4 600	9 200	
Castilforte.			
442 200	11 055	22 110	
Castilimbre.			
464 823	11 620	23 211	
Castilnovo.			
220 500	5 512	11 025	
Cabanillas del Campo.			
1.151 337	28 783	57 566	
Cendejas del Medio.			
396 »	9 900	19 800	
Cendejas de la Torre.			
880 925	22 023	44 016	
Centejera.			
515 »	12 875	25 750	
Cereceda.			
498 500	12 462	24 925	
Cerrozo.			
419 400	10 485	20 970	
Cercadillo.			
305 »	7 625	15 250	
Checa.			
1.812 »	45 300	90 600	
Chiquilla.			
309 »	7 725	15 450	
Chitoches.			
1.651 500	41 287	82 575	
Chiñaron del Rey.			
613 600	15 340	30 680	
Cifuentes.			
2.657 070	66 426	132 853	
Cillas.			
225 200	5 630	11 260	
Cincovillas.			
211 500	5 287	10 575	
Giruelas.			
836 900	20 922	41 845	
Clares.			
2.52 300	6 307	12 615	
Copeta.			
390 »	9 750	19 500	
Codes.			
395 »	9 875	19 750	
Cogollor.			
173 400	4 335	8 670	
Cogottud.			
1.677 500	41 937	83 875	
Colmenar de la Sierra.			
450 »	11 250	22 500	
Concha.			
405 200	10 130	20 260	
Condúmios de Abajo.			
314 100	8 602	17 205	
Condúmios de Arriba.			
421 »	10 525	21 050	
Congostina.			
9 726 375	18 159	36 918	
Coponal.			
422 600	10 565	21 130	
Córcoles.			
878 250	21 956	43 913	
Cordnente.			
440 775	11 019	22 038	
Corts.			
156 700	3 917	7 835	
Cubilejo de la Sierra.			
412 »	10 300	20 600	
Cubilejo del Sitio.			
369 »	9 225	18 450	
Cubillo.			
1.198 875	29 972	59 944	
Drieyes.			
858 600	21 465	42 930	
Duron.			
874 700	21 867	43 735	
Embíd.			
293 500	5 988	10 175	
Escamillo.			
1.228 628	30 716	61 432	
Escariche.			
523 »	13 075	26 150	
Escopete.			
525 »	13 125	26 250	
Espliegares.			
338 800	8 470	16 940	
Espinosa de Henares.			
608 200	15 200	30 400	
Estabilés.			
6 600 875	16 522	33 044	
Fontanar.			
453 »	11 325	22 659	
Fuencamillan.			
514 500	13 612	27 225	
Fuensavillan.			
137 600	3 440	6 880	
Fuentelencina.			
887 600	22 190	44 380	
Fuentelajiguera.			
860 300	21 508	43 015	
Fuentelaziz.			
312 »	7 806	15 600	
Fuentelvijo.			
565 900	14 148	28 295	
Fuentenovilla.			
1.319 184	32 987	68 974	
Fuentes.			
378 900	9 230	18 400	
Gajanejos.			

PUEBLOS.			
Importe de la certificación.	Id. del 5 por 100, primer semestre.	Id. del 10 por 100, segundo semestre.	
Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	



<tbl\_r cells="4" ix="3" maxcspan="

**PUEBLOS.**

	Importe de la certificación.	Id. del 5 por 100, primer semestre.		Id. del 10 por 100, segundo semestre.	
		Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Pozancos.....	266. 828	6. 670	13. 341		
Pozo de Almoguera.....	258. "	6. 450	12. 900		
Pozo de Guadalajara.....	261. 500	6. 537	13. 075		
Prádena de Atienza.....	261. 500	6. 537	13. 075		
Pradosredondos.....	597. 500	14. 937	29. 875		
Puebla de Belén.....	294. 750	7. 368	14. 737		
Puebla de Valles.....	487. 600	12. 190	24. 380		
Puerta.....	568. 400	14. 210	28. 420		
Quer.....	568. 250	14. 206	28. 412		
Rebollosa de Hita.....	402. 500	10. 062	20. 123		
Rebollosa d. Jadraque.....	131. 100	3. 278	6. 553		
Requenco.....	1.015. 600	25. 390	50. 780		
Renales.....	232. "	6. 300	12. 600		
Renera.....	1.087. 475	27. 186	54. 373		
Retiendas.....	406. "	10. 150	20. 300		
Rito.....	280. 700	7. 018	14. 035		
Riofrío.....	459. 500	11. 488	22. 975		
Riosalido.....	453. 300	11. 338	22. 675		
Rivarcedonda.....	137. 050	3. 426	6. 853		
Riva de Sañices.....	344. "	8. 600	17. 200		
Riva de Santuste.....	289. 437	7. 236	14. 472		
Robledillo de Mohernando.....	830. 500	20. 762	41. 525		
Robledo.....	528. 600	13. 215	26. 430		
Románicos.....	1.017. 675	25. 442	50. 884		
Romanillos de Atienza.....	478. "	11. 950	23. 900		
Romanones.....	994. 787	24. 869	49. 738		
Ruea.....	298. 200	7. 455	14. 910		
Ruguita.....	611. 750	16. 044	32. 088		
Sacarcorbo.....	614. 587	15. 369	30. 739		
Sacelón.....	2.441. 100	67. 267	109. 575		
Saúlices.....	210. "	6. "	12. "		
Salmerón.....	1.634. 500	41. 362	82. 725		
San Andrés del Congosto.....	264. 500	6. 613	13. 225		
San Andrés del Rey.....	300. 500	7. 512	13. 025		
Santa María de Poyos.....	726. 475	18. 161	36. 323		
Santiuste.....	208. 300	5. 208	10. 415		
Saucas.....	523. 750	13. 143	26. 287		
Sayatón.....	768. 500	19. 212	38. 425		
Selas.....	296. 500	7. 412	14. 825		
Semillas.....	213. "	5. 325	10. 650		
Setiles.....	696. 600	17. 415	34. 830		
Siénes.....	236. 500	6. 412	12. 825		
Sigüenza.....	4.908. 486	122. 712	245. 424		
Solanales del Extremo.....	315. 250	7. 881	15. 762		
Somolinos.....	373. "	9. 325	18. 650		
Sotillo.....	378. 800	9. 470	18. 940		
Sotoca.....	181. 400	4. 535	9. 070		
Soto losos.....	423. "	10. 625	21. 250		
Tamajón.....	956. 900	23. 923	47. 845		
Taracena.....	482. 600	12. 065	24. 130		
Taragudo.....	319. "	8. 725	17. 450		
Taravilla.....	495. "	12. 375	24. 750		
Tartanedo.....	338. "	8. 450	16. 900		
Tentilla.....	1.302. 200	32. 535	65. 110		
Terraza.....	386. "	9. 650	19. 300		
Terrazaga.....	265. 750	6. 643	13. 287		
Tierzo.....	368. 300	9. 215	18. 430		
Toba.....	718. 725	17. 968	35. 936		
Tobillos.....	276. 900	6. 923	13. 845		
Toñimelosa.....	531. "	13. 275	26. 550		
Tordelrábano.....	189. 500	4. 737	9. 475		
Tordeltego.....	371. 800	9. 295	18. 590		
Tordesilos.....	945. 300	23. 632	45. 265		
Torija.....	1.182. 750	29. 568	59. 137		
Torrejón de Rey.....	438. 500	12. 212	24. 425		
Torrejocha de Jadraque.....	174. 300	4. 358	8. 715		
Torrejocha del Campo.....	408. 500	10. 212	20. 423		
Torrejochadilla.....	163. 200	4. 080	8. 160		
Torrejón del Burgo.....	318. 700	7. 967	15. 935		
Torrejón del Rey.....	646. "	16. 150	32. 300		
Torrejocha del Carril.....	312. 200	7. 805	15. 610		
Torrejocha del Pinar.....	373. 300	9. 332	18. 665		
Torrejochuela.....	258. 700	6. 467	12. 935		
Torresavina.....	206. "	5. 550	10. 300		
Torrevaldaviejas.....	184. "	4. 600	9. 200		
Torrerías.....	253. 750	6. 343	12. 687		
Torrería.....	190. "	4. 750	9. 500		
Tortuña.....	343. 400	8. 585	17. 170		
Tortolá.....	810. 775	20. 269	40. 539		
Tortonda.....	219. 375	5. 484	10. 968		
Tortuera.....	633. 788	15. 845	31. 689		
Torutro.....	332. "	8. 300	16. 600		
Triguéque.....	735. 900	18. 897	37. 795		
Trilo.....	1.210. 750	30. 268	60. 537		
Turmiel.....	1.049. 152	26. 228	52. 457		
Uceda.....	407. "	10. 175	20. 350		
Ujados.....	878. 700	21. 967	43. 935		
Usanos.....	226. 500	5. 662	11. 325		
Utande.....	1.007. 050	25. 176	50. 353		
Valbuena.....	432. "	10. 800	21. 600		
Vlaideaveruelo.....	261. 800	6. 545	13. 090		
Valecaucheta.....	397. 500	9. 937	19. 873		
Valdarachas.....	356. 500	8. 912	17. 823		
Valdecarcas.....	296. "	7. 400	14. 800		
Valdecañas.....	884. 675	22. 101	44. 203		
Valdecañizo.....	431. 500	10. 788	21. 575		
Valdeguiadas.....	1.063. 900	26. 597	53. 195		
Valdileobo.....	460. 700	11. 517	23. 035		
Valdilegua.....	258. "	6. 450	12. 900		
Valdilegos.....	304. 500	7. 612	15. 225		
Valdenebro Fernández.....	313. 500	7. 837	15. 675		
Valdepinás de la Sierra.....	532. 600	13. 315	26. 630		
Valderrebollo.....	872. 875	21. 821	43. 649		
Valdovi.....	215. 200	5. 380	10. 760		
Val de San García.....	375. 400	9. 385	18. 770		
Valldecaz.....	197. 500	4. 938	9. 875		
Valedesitos.....	470. "	11. 750	23. 500		
Vallfermoso de las Monjas.....	310. "	7. 750	15. 500		
Vallfermoso de Tajuña.....	505. 200	12. 630	25. 260		
Vallfermoso.....	1.100. 872	27. 521	55. 049		
Vallfermoso.....	452. 170	11. 304	22. 608		
Vallfermoso.....	294. "	7. 359	14. 700		
Veguillas.....	233. 500	5. 838	11. 675		

**PUEBLOS.**

	Importe de la certificación.	Id. del 5 por 100, primer semestre.		Id. del 10 por 100, segundo semestre.	
		Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Viana de Mondejar.....	514. 500	12. 862	25. 725		
Vianilla de Jadraque.....	172. 500	4. 312	8. 625		
Villacadima.....	279. 200	6. 980	13. 2		